

TABLA INFORMATIVA DE "INGRESOS, TRIBUTOS Y DESCUENTOS"
PDT PLANILLA ELECTRÓNICA – PLAME

Casillas 100: Ingresos - Trabajador

0101	ALIMENTACIÓN PRINCIPAL EN DINERO	Corresponde al importe otorgado por concepto de desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida.
0102	ALIMENTACIÓN PRINCIPAL EN ESPECIE	La valorización de este concepto se realizará de común acuerdo. Si las partes no se pusieran de acuerdo, registrará la que establezca el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición u organismo, que lo sustituya.
0103	COMISIONES O DESTAJO	En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa.
0104	COMISIONES EVENTUALES A TRABAJADORES	Aplicables a aquellos cuya remuneración regular no está constituida por comisiones.
0105	TRABAJO EN SOBRETIEMPO (HORAS EXTRAS) 25%	Importe mensual correspondiente al pago de las dos primeras horas laboradas en sobretiempo. Corresponde el pago de la hora de jornada normal con un recargo del 25%. <i>Art.10° del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo – D.S. N°007-2002-TR.</i>
0106	TRABAJO EN SOBRETIEMPO (HORAS EXTRAS) 35%	Importe mensual correspondiente al pago de las horas restantes y que exceden las dos primeras horas laboradas en sobretiempo. Corresponde el pago de la hora de jornada normal con un recargo del 35%. <i>Art.10° del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo – D.S. N°007-2002-TR.</i>
0107	TRABAJO EN DÍA FERIADO O DÍA DE DESCANSO	Corresponde al pago de la sobretasa o recargo por el trabajo efectuado en los días de descanso semanal o feriados no laborables (<i>sin descanso sustitutorio</i>). <i>Art. 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 713.</i>
0108	INCREMENTO SNP 3.3 %	Este concepto es pagado a los trabajadores que al 1 de agosto de 1995 tenían la calidad de asegurados obligatorios al SNP. Se incrementó en 3.3% sus remuneraciones a fin de compensar el incremento de la tasa de aportación a su régimen pensionario (<i>Art. 5° de la Ley N° 26504</i>).
0109	INCREMENTO POR AFILIACIÓN A AFP 10.23%	Este importe es otorgado a las personas que optan por afiliarse al SPP, asignándoseles un aumento de la remuneración del 10.23%, según lo establece el <i>inciso a) del Art. 8° del Decreto Ley N° 25897</i> .
0110	INCREMENTO POR AFILIACIÓN A AFP 3.00%	Este importe es otorgado a las personas que optan por afiliarse al SPP, asignándoseles un aumento de la remuneración del 3% (incluyéndose el porcentaje que se refiere el concepto anterior), según lo establece el <i>inciso b) del Art. 8° del Decreto Ley N° 25897</i> .
0111	PREMIOS POR VENTAS	Monto percibido por el trabajador por el concepto de cumplimiento de objetivos de ventas y similares.

0112	PRESTACIONES ALIMENTARIAS - SUMINISTROS DIRECTOS	Corresponde al importe de las prestaciones alimentarias que el empleador otorga al trabajador a través de los servicios de comedor o concesionario en el mismo centro de trabajo. <i>Inc. b.1) Art..2° de la Ley 28051 - Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.</i>
0113	PRESTACIONES ALIMENTARIAS - SUMINISTROS INDIRECTOS	Corresponde al importe de las prestaciones alimentarias que el empleador otorga al trabajador a través de empresas administradoras con quienes tiene convenios, mediante la entrega de cupones, vales u otros análogos para la adquisición de alimentos. Asimismo, pueden ser otorgados mediante convenio con proveedores de alimentos debidamente inscritos en el MTPE. El importe otorgado por este concepto no tiene carácter remunerativo, por lo que no son base de cálculo para derechos o beneficios sociales de naturaleza laboral, sea de origen legal o convencional. Si bien no tienen incidencia para EsSalud, ONP y SCTR; si lo tienen para el impuesto a la renta de quinta categoría. <i>Inc. b.1) Art..2° de la Ley 28051 - Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.</i>
0114	VACACIONES TRUNCAS	Aplicable en caso de que el trabajador cese antes de cumplir el récord vacacional exigido legalmente para tener derecho al descanso vacacional. Para que proceda el abono de récord trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador. Cumplido este requisito el récord trunco debe ser compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiera laborado, respectivamente. El derecho al pago de las vacaciones truncas se obtiene en la oportunidad en que finaliza su relación laboral de modo inmediato, por disposición legal, considerando la imposibilidad de ganarlo al completar un año de labores. Es en esta oportunidad que surge la obligación de pagar las contribuciones al EsSalud y retener las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
0115	REMUNERACIÓN DÍA DE DESCANSO Y FERIADOS (INCLUIDA LA DEL 1° DE MAYO)	Este concepto se refiere a la remuneración a que tiene derecho el trabajador por el sólo hecho de tratarse de un día de descanso o feriado, aún sin laborar ese día. <i>Art.1° y 9° del Decreto Supremo N° 012-92-TR .</i>
0116	REMUNERACIÓN EN ESPECIE	Corresponde al importe o valorización de los bienes que recibe el trabajador como contraprestación del servicio, se valoriza de común acuerdo o, a falta de éste, por el valor de mercado.
0117	COMPENSACIÓN VACACIONAL	Corresponde al importe pagado cuando el trabajador acuerda con su empleador la reducción de su período vacacional. El acuerdo de reducción del goce vacacional debe constar por escrito.
0118	REMUNERACIÓN VACACIONAL	Este concepto es equivalente a lo que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de seguir laborando. Se considera remuneración, para estos efectos, la computable para la CTS aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.

0119	REMUNERACIONES DEVENGADAS	Constituidas por las remuneraciones que se hubiesen generado en periodos anteriores, y no hubiesen sido pagadas en ellos. Esta casilla no puede ser utilizada para registrar conceptos cuyo devengo se produjo en períodos anteriores, los que deberán ser declarados en los períodos en que se produjo el devengo. Sólo debe ser utilizada para registrar el pago de conceptos cuyo devengo se produjo en períodos anteriores.
0120	SUBVENCIÓN ECONÓMICA MENSUAL (SÓLO PRACTICANTE SENATI)	Este concepto solo será consignado para el Practicante SENATI. <i>Art. 9° del Decreto Ley N° 20151.</i>
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO	Concepto que el trabajador en relación de dependencia percibe de manera incondicional por la prestación de sus servicios personales.
0122	REMUNERACIÓN PERMANENTE	Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por: - La Remuneración Principal, - La Bonificación Personal, - La Bonificación Familiar, - La Remuneración Transitoria para Homologación, y - La Bonificación por Refrigerio y Movilidad. <i>Inc. a) Art. 8°, del D.S. N.º 051-91-PCM, Normas Reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado.</i>
0123	REMUNERACIÓN DE LOS SOCIOS DE COOPERATIVAS	Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa. <i>Art. 5 de Ley General de Cooperativas D.S 074/90-TR</i>
0124	REMUNERACIÓN POR LA HORA DE PERMISO POR LACTANCIA	Corresponde al pago efectuado a la trabajadora por la hora de permiso por concepto de lactancia. Beneficio que es otorgado a la madre trabajadora, al término del período postnatal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, hasta que su hijo tenga un año de edad. En caso de parto múltiple, el permiso se incrementará una hora más al día. Este permiso podrá ser fraccionado en dos tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral. <i>Art. 1° de la Ley N° 27240. Aprueba Ley que otorga permiso por lactancia materna.</i>
0125	REMUNERACIÓN INTEGRAL ANUAL – CUOTA	Importe aplicable a la remuneración pactada entre empleador y trabajador que perciba una remuneración mensual no menor a 2 UITs, que comprende todos los beneficios legales y convencionales aplicables en la empresa, excepto la participación en las utilidades. Para efectos del pago mensual se deberá dividir la remuneración entre 12. En la medida que este concepto puede comprender conceptos remunerativos y no remunerativos (afectos y no afectos, respectivamente), debe ser empleado únicamente para registrar los conceptos que se encuentren afectos a dichos tributos y retenciones; debiendo los conceptos

		inafectos ser registrados en el rubro que les corresponda. Así deberá procederse, por ejemplo, con la CTS (cód.0904), la que deberá ser registrada de manera diferenciada de la cuota mensual de la remuneración integral. <i>Cuarto párrafo del Art. 8° del TUO del D.Leg. N° 728.</i>
0126	INGRESOS DEL CONDUCTOR DE LA MICROEMPRESA – SIS.	En esta casilla se ingresarán los montos atribuidos por el conductor de la microempresa que haya optado por afiliarse al Seguro Integral de Salud.
0127	INGRESOS DEL CONDUCTOR DE LA MICROEMPRESA – SEGURO REGULAR.	En esta casilla se ingresarán los montos atribuidos por el conductor de la microempresa que haya optado por afiliarse al EsSalud, constituyéndose en la base imponible de los aportes al EsSalud, SNP, SCTR (según corresponda).
0128	REMUNERACIÓN QUE EXCEDE EL VALOR DE MERCADO (DIVIDENDOS)	Esta casilla deberá ser utilizada para consignar aquella parte de la remuneración que excede el valor de mercado, la misma que para efectos del Impuesto a la Renta es considerada dividendo a cargo del titular de la EIRL, accionista, participacionista, socio o asociado. <i>Inciso n) del artículo 37° de la LIR.</i> <i>Informe N.°156 -2019-SUNAT/7T0000</i>

Ing. Asignaciones - Trabajador

0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR	De acuerdo con lo previsto por la Ley N° 25129, esta asignación se otorgará a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, y será equivalente al 10% de la RMV. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. En caso el padre y la madre sean trabajadores de la misma empresa, corresponde a ambos el derecho a otorgárseles.
0202	ASIGNACIÓN O BONIFICACIÓN POR EDUCACIÓN	Monto otorgado para cubrir los gastos que se requiera para el desarrollo de los estudios que realice el trabajador o sus hijos (derecho de enseñanza, uniforme, útiles y otros de naturaleza similar), siempre que sea por un monto razonable y esté debidamente sustentado. <i>Inc. f) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0203	ASIGNACIÓN POR CUMPLEAÑOS	Concepto otorgado al trabajador con ocasión de su onomástico. <i>Inc. g) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0204	ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO	Concepto otorgado con ocasión de haber el trabajador contraído matrimonio. <i>Inc. g) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>

0205	ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJOS	Concepto otorgado con ocasión del nacimiento de un hijo.
0206	ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES	Monto otorgado por convenio o en forma unilateral por parte del empleador al trabajador cuando fallece alguno de sus familiares. <i>Inc. g) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0207	ASIGNACIÓN POR OTROS MOTIVOS PERSONALES	Monto otorgado con ocasión de circunstancias diferentes a las descritas en los códigos anteriores (201 al 206), que responden a situaciones de interés para el trabajador.
0208	ASIGNACIÓN POR FESTIVIDAD	Este concepto carecerá de naturaleza remunerativa si su abono es consecuencia de una negociación colectiva. <i>Inc. g) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0209	ASIGNACIÓN PROVISIONAL POR DEMANDA DE TRABAJADOR DESPEDIDO.	Monto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios y sus intereses y es otorgada en aquellos casos en que el trabajador se encuentre siguiendo un proceso de impugnación por despido nulo, en la oportunidad que el Juzgado de Trabajo respectivo ordene. <i>Art. 43° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0210	ASIGNACIÓN VACACIONAL	Monto adicional a la remuneración vacacional, otorgado por convenio o en forma unilateral por parte del empleador al trabajador.
0211	ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD 30 JORNALES BÁSICOS/AÑO	Otorgado a los trabajadores bajo el régimen laboral de construcción civil, equivalente a 30 jornales básicos anuales, se abona por cada hijo menor de edad y en edad escolar . <i>RSD N° 531-81-91100 del 07.03.1974.</i>
0212	ASIGNACIONES OTORGADAS POR ÚNICA VEZ CON MOTIVO DE CIERTAS CONTINGENCIAS	Monto otorgado por convenio o en forma unilateral por parte del empleador al trabajador.
0213	ASIGNACIONES OTORGADAS REGULARMENTE	Importe otorgado al trabajador de forma regular, en virtud de convenio laboral o a título de liberalidad.
0214	ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO 1 UIT	Otorgada a los familiares ante el fallecimiento de un trabajador de construcción civil, equivalente a 1 UIT. Se abona a los familiares cuando acrediten los gastos de sepelio y siempre que la obra sea mayor a 500 UITs. <i>RSD N° 143 del 16.03.1973.</i>

Ing. Bonificaciones – Trabajador

0301	BONIFICACIÓN POR 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS	Monto otorgado a los trabajadores sujetos a la carrera administrativa del sector público por un monto equivalente a 2 remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y 3 remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso (<i>Art. 54° del D.Leg. N° 276</i>). Así como a los trabajadores del Sector Educación (<i>Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212</i>). Para la determinación de esta bonificación deberá tomarse en consideración la Resolución de Sala Plena 001- 2011-SERVIR-TSC.
0302	BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO	Monto otorgado a la conclusión de una negociación colectiva mediante la celebración de un convenio colectivo.

		<i>Inc.a) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0303	BONIFICACIÓN POR PRODUCCIÓN, ALTURA, TURNO, ETC.	La bonificación por altura es otorgada a los trabajadores de construcción civil que laboren a partir de un cuarto piso y equivale al 5% del jornal básico por cada 4 pisos. <i>R.M. N° 480 del 20.03.1964 y R.M. N° 072 del 04.02.1967.</i>
0304	BONIFICACIÓN POR RIESGO DE CAJA	Corresponde al monto otorgado por el empleador en compensación por el riesgo que se corre en la labor desempeñada (manejo de fondos). Es de libre disposición del trabajador. <i>Art.9° del TUO del D.Leg N° 650.</i>
0305	BONIFICACIONES POR TIEMPO DE SERVICIOS	Bonificación otorgada al trabajador cuando cumple determinado tiempo de servicios. Puede emerger de un acto de liberalidad del empleador o de cualquier otra fuente.
0306	BONIFICACIONES REGULARES	Otras bonificaciones otorgadas con el fin de compensar al trabajador por factores externos diferentes al trabajo prestado.
0307	BONIFICACIONES CAFAE	Montos otorgados a los trabajadores -adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276- por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE (todas las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a conformarlo), los que no tienen carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.
0308	COMPENSACIÓN POR TRABAJOS EN DÍAS DE DESCANSO Y EN FERIADOS	Monto pagado en caso de que el trabajador haya prestado servicios en día de descanso semanal o feriado, sin descanso sustitutorio; adicionalmente al pago por trabajo en dichas fechas.
0309	BONIFICACIÓN POR TURNO NOCTURNO 20% JORNAL BÁSICO	Monto abonado a los trabajadores que desempeñan sus laborales en horario nocturno. Dicho monto corresponde al 20% extra del jornal básico.
0310	BONIFICACIÓN CONTACTO DIRECTO CON AGUA 20% JORNAL BÁSICO	Se abona cuando el trabajador labora en contacto directo con el agua, es decir que el obrero se ve obligado a ingresar al agua para cumplir con su trabajo (cimentaciones de pilares de puentes, defensas de ríos, canales, pozos, represas). El monto equivale al 20% del jornal básico. <i>R.M. N° 480 del 20.03.1964 y R.M. N° 072 del 04.02.1967.</i>
0311	BONIFICACIÓN UNIFICADA DE CONSTRUCCIÓN	Esta bonificación reúne las bonificaciones por desgaste de ropa y herramientas, alimentación, agua potable y bonificación por especialización. La BUC presenta las siguientes características: - Se otorga por día efectivamente laborado; - No es base computable para el pago de vacaciones, gratificaciones, asignación escolar o CTS, - No se toma en cuenta para el jornal dominical. <i>Art. 3° de la RS D N° 193-91-ISD-NEC del 21.06.1991.</i>
0312	BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA TEMPORAL – LEY 29351	Monto que será abonado a los trabajadores y que equivale al aporte al EsSalud que hubiese correspondido efectuar al empleador si las gratificaciones ordinarias de julio y diciembre estuvieran gravadas. Aplica a los ejercicios del 2009 al 2014.

		En el caso de los trabajadores afiliados a una EPS, del 9% que le hubiese correspondido al empleador aportar al EsSalud por la gratificación ordinaria, el 6.75% será otorgado al trabajador. Esta bonificación sólo se encuentra gravada con el IR de quinta categoría. Este concepto será otorgado a los trabajadores del Régimen Laboral Privado. <i>Art. 3° de la Ley 29351 (modificada por la Ley 29714) y 2do párrafo del Art. 6° del D.S. N° 007-2009-TR.</i>
0313	Bonificación Extraordinaria Temporal Proporcional – Ley 29351	Monto que será abonado a los trabajadores cuyo cese laboral se produzca a partir del 02.05.2009, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente. Es proporcional a los meses efectivamente trabajados. El monto equivale al aporte al EsSalud que hubiera efectuado el empleador si la gratificación proporcional otorgada estuviese gravada con dicho tributo. Tratándose de trabajadores afiliados a una EPS, del 9% que le hubiese correspondido al empleador aportar al EsSalud por la gratificación ordinaria proporcional, el 6.75% será otorgado al trabajador. Esta bonificación proporcional sólo se encuentra gravada con el IR de quinta categoría. <i>Art. 3° de la Ley 29351 (modificada por la Ley 29714) y 2do párrafo del Art. 5° del D.S. N° 007-2009-TR.</i>
0314	BONIFICACIÓN ESPECIAL POR TRABAJADOR AGRARIO LEY 31110 – BETA	Concepto adicional a la remuneración diaria al que tiene derecho el trabajador agrario (BETA), el cual no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y no sirve de base de cálculo para otro beneficio. Es equivalente al 30% de la RMV. El BETA puede pagarse mensualmente o en proporciones diarias en función al número de días laborados. <i>Inciso e) del Art. 9 de la Ley 31110</i>

Ing. Gratificaciones / Aguinaldos - Trabajador

0401	Gratificaciones de fiestas patrias y navidad	Monto a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador. La gratificación por pagarse en julio y en diciembre se entiende devengada cuando el concepto es exigible, lo que sucede inmediatamente después de vencer la primera quincena de dichos meses, que es el plazo que tiene el empleador para hacer el pago correspondiente. Artículo 4 del D.S. 005-2002-TR La gratificación deberá ser siempre declarada como devengada en la declaración correspondiente a tales meses, aun cuando el empleador incumpla con hacer el pago efectivo en ellos y lo realice con posterioridad. <i>Art. 1° de la Ley N° 27735.</i>
0402	Otras gratificaciones ordinarias	Se considerará en este concepto otros montos pagados por el empleador de carácter obligatorio y tiene por origen alguna norma legal, el acuerdo entre los trabajadores y el empleador en un convenio colectivo o en el contrato de trabajo o cuando siendo extraordinarias se convierten en ordinarias.

		Art. 18° del TUO del D.Leg. N° 650.
0403	Gratificaciones extraordinarias	Pagos otorgados ocasionalmente, a título de liberalidad . Su otorgamiento no depende de un hecho efectuado por el trabajador, ni de los servicios prestados por éste. <i>Inc. a) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0404	Aguinaldos de julio y diciembre	Beneficios que se otorgan a los Servidores Públicos en Fiestas Patrias y Navidad. El monto es fijado en las Leyes de Presupuesto anuales o en la normatividad específica sobre la materia. <i>Inc. b) del Art. 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.</i> Es otorgado a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y al Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del estado.
0405	Gratificaciones proporcionales	Pago a que tiene derecho el trabajador si no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir la gratificación por fiestas patrias, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente. Es proporcional a los meses efectivamente trabajados. <i>Art. 7° de la Ley N° 27735.</i>
0406	Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad - Ley 29351	En esta casilla se registrarán las gratificaciones ordinarias de julio y diciembre de los años comprendidos entre el 2009 y el 2014. Concepto que de acuerdo con lo establecido en el Art. 1° de la Ley N° 29351 no se encuentra afecto a aportaciones ni contribuciones (EsSalud, SNP y SPP). La inafectación no comprende al Impuesto a la Renta. <i>Art. 1° de la Ley 29351(modificada por Ley 29714) y Art. 2° del D.S. N° 007-2009-TR.</i>
0407	Gratificaciones proporcionales – Ley 29351	En esta casilla se consignará la gratificación proporcional correspondiente a los ceses producidos a partir del 02.05.2009 (Fecha de vigencia de la Ley 29351). Este concepto se encontrará inafecto a los aportes al EsSalud y al Sistema Nacional de Pensiones y SPP. La inafectación no comprende al Impuesto a la Renta.
0408	Gratificaciones Fiestas Patrias y Navidad Trabajador Pesquero – Ley 30334	En esta casilla se registrarán las gratificaciones ordinarias de julio y diciembre del año 2015. Concepto que de acuerdo con lo establecido en el Art. 1° de la Ley N° 30334 no se encuentra afecto a aportaciones ni contribuciones (EsSalud, REP SNP y SPP). La inafectación no comprende al Impuesto a la Renta.
0409	Gratificaciones Proporcionales/Trunca Trabajador Pesquero – Ley 30334	En esta casilla se consignará la gratificación proporcional pagado a los trabajadores pesqueros y correspondiente a los ceses producidos a partir del 25 de junio de 2016 (Fecha de vigencia de la Ley 30334).
0410	Gratificación Forma parte Remuner. Excede Valor de Mercado (Dividendo)	En esta casilla se debe considerar el importe de las gratificaciones que hubiesen sido pagadas a los titulares de las EIRL, accionista, participacionista, socio o asociado, cuyo importe ha excedido el valor de mercado. Dicho importe es considerado dividendo, por lo que no está afecto a rentas de quinta categoría.

		<i>Inciso n) del artículo 37° de la LIR ; Informe N.°156 -2019-SUNAT/7T0000</i>
--	--	---

Ing. Indemnizaciones - Trabajador

0501	Indemnización por despido injustificado u hostilidad	Monto a que tiene derecho el trabajador en caso de haber cesado por un acto unilateral del empleador sin expresión de causa, o cuando ésta no se ha podido probar. Asimismo, cuando el trabajador hostilizado opta por darse por despedido. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. <i>Art. 34° y 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</i>
0502	Indemnización por muerte o incapacidad	Aquella pactada por convenio colectivo u originada en otra fuente, cuyo otorgamiento tiene por causa la muerte del trabajador, o la incapacidad del mismo.
0503	Indemnización por resolución de contrato sujeto a modalidad	Monto otorgado al trabajador sujeto a modalidad cuyo contrato es resuelto arbitrariamente por el empleador, correspondiéndole una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato con el límite de 12 remuneraciones. El abono de este concepto procede superado el período de prueba. <i>Art. 76° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</i>
0504	Indemnización por vacaciones no gozadas	Monto pagado por el Empleador cuando el trabajador no disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en que adquiere el derecho al goce de vacaciones por 30 días naturales. La obligación de pago de la indemnización equivale a 1 remuneración por el no disfrute. <i>Art. 23° del Decreto Legislativo 713.</i>
0505	Indemnización por retención indebida de CTS	Esta indemnización busca reparar el daño ocasionado por retenciones de CTS que no se encuentren conforme a ley; correspondiéndole el pago de los días en que el trabajador estuvo impedido de retirar su CTS, así como de entregar la certificación de cese de la relación laboral. Para estos efectos se tomará como referencia la remuneración percibida por el trabajador al cese de la relación laboral. <i>Art. 52° del TUO del D.Leg. N° 650</i>
0506	Indemnización por no reincorporar a un trabajador cesado en un procedimiento de cese colectivo	Monto que corresponde en caso de que el empleador no otorgara la preferencia para la readmisión en el empleo de aquellos trabajadores que fueron cesados en virtud de un procedimiento de cese colectivo por caso fortuito, fuerza mayor, o motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, dentro de un año de producido el cese colectivo. <i>Art. 52° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</i>
0507	Indemnización por realizar horas extras impuestas por el empleador	Pago procedente en caso de que el trabajo en sobretiempo hubiese sido impuesto, equivalente al 100% del valor de la hora extra. <i>Art. 9° del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por D.S. N° 007-2002-TR.</i>

Conceptos varios

0901	Bienes de la propia empresa otorgados para el consumo del trabajador	Corresponde a la valorización de los bienes otorgados por la empresa -de su propia producción- en cantidad razonable para su consumo y el de su familia. <i>Inc. h) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0902	Bono de productividad	Contraprestación dineraria por otorgarse en el caso que la entidad suscriba un convenio de gestión y cumpla con las condiciones allí estipuladas", debiendo constituir un estímulo para mejorar los resultados de las empresas a cargo de los funcionarios.
0903	Canasta de navidad o similares	Corresponde a la valorización de los bienes otorgados a los trabajadores por concepto de canasta navideña. <i>Inc. d) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0904	Compensación por tiempo de servicios – CTS.	Importe con calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajo y de promoción para el trabajador y su familia. El empleador se encuentra obligado a efectuar depósitos semestrales en la institución financiera elegida por el trabajador, excepto en el caso que el trabajador haya suscrito con su empleador un convenio de remuneración integral, en cuyo caso la CTS forma parte de este tipo de remuneración. La CTS a depositarse en mayo y noviembre se entiende devengada en dichos meses, dado que es en los primeros quince (15) días de éstos que el empleador debe cumplir con efectuar el depósito respectivo. De haberse cumplido con tal depósito en dichos periodos, la CTS deberá además ser registrada como pagada en la declaración que se presente respecto de ellos. <i>TUO de la Ley de CTS aprobado por el D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento contenido en el D.S. N° 004-97-TR.</i>
0905	Gastos de representación (movilidad, vestuario, viáticos y similares) - libre disponibilidad	Es el monto otorgado a los trabajadores y que es de su libre disponibilidad, por lo que se considera como remuneración.
0906	Incentivo por cese del trabajador	Monto otorgado como beneficio complementario al producirse el retiro de un trabajador.
0907	Licencia con goce de haber	Monto asignado al trabajador a quien se le ha otorgado dispensa para no laborar por un tiempo determinado y aun cuando no exista la prestación efectiva de labores, por decisión del empleador se le continúa efectuando el pago de su remuneración.
0908	Movilidad de libre disposición	Monto otorgado al trabajador por concepto de movilidad, pero no se encuentra sujeto de forma exclusiva al uso en transporte para movilización al centro laboral, ni se encuentra supeditado a su asistencia al centro de labores, además que éste excede el que razonablemente debería otorgarse.
0909	Movilidad supeditada a asistencia y que cubre sólo el traslado	Aquella otorgada al trabajador, con la única finalidad de que pueda trasladarse a su centro de trabajo y viceversa. Se

		encuentra condicionada a la asistencia y debe razonablemente cubrir dicho traslado. <i>Inc. e) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650.</i>
0910	Participación en las utilidades - pagadas antes de la declaración anual del impuesto a la renta	Monto percibido por el trabajador a cuenta del reparto de utilidades de la empresa. En este rubro se deben considerar los importes efectivamente pagados o anticipos al monto que en definitiva corresponda como participación de utilidades del trabajador. <i>D.L. N° 892.</i>
0911	Participación en las utilidades - pagadas después de la declaración anual del impuesto a la renta	Importe a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por concepto de participación en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. La participación debe ser pagada dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. <i>Art. 6° del D. Leg N° 892.</i>
0912	Pensiones de Jubilación o Cesantía, Montepío o Invalidez	Monto otorgado por un sistema pensionario a un beneficiario de una pensión por razón de cese de la relación de trabajo o por causas de invalidez, pudiendo ser éstas: pensión de invalidez, jubilación o sobrevivencia (orfandad, viudez y ascendientes).
0913	Recargo al consumo	Monto cobrado por los establecimientos de hospedaje o expendio de comidas y bebidas que hayan acordado con sus trabajadores fijar un recargo al consumo no mayor al 13% del valor de los servicios que prestan. Su percepción por los trabajadores no tendrá carácter remunerativo y, en consecuencia, no estará afecto a las contribuciones de Seguridad Social, ni afecto a indemnización, beneficios laborales o compensación alguna <i>Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N°25988.</i>
0914	Refrigerio que no es alimentación principal	Aquel que por su calidad, cantidad u oportunidad no sustituye a la alimentación principal.
0915	Subsidios por maternidad	Monto que se otorga a las trabajadoras durante los 98 días de goce del descanso por alumbramiento, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, con la condición de que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. <i>(Art. 16° D.S 009-97-SA).</i> Se extenderá el período subsidiado de 90 a 120 días en los casos de nacimiento múltiple. <i>Artículo 12° de la Ley 26790.</i>
0916	Subsidios de incapacidad por enfermedad	Monto otorgado para resarcir las pérdidas económicas de los trabajadores en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud. Tiene derecho a subsidio por cuenta del EsSalud todo trabajador acreditado, a partir del vigésimo primer día de incapacidad, correspondiendo el pago de los primeros 20 al empleador.
0917	Condiciones de trabajo	Monto otorgado al trabajador para el cabal desempeño de su labor y que está directamente vinculado a la actividad

		que realiza y que de no otorgarse no se podría cumplir con la prestación del servicio. <i>Inc. j) del Art. 19° del TUO del D.Leg. N° 650</i> <i>Para que sea considerada una Condición de Trabajo, se deben reunir 3 requisitos: 1.- Se entreguen al trabajador para el cabal desempeño de sus funciones, 2.- No constituyen beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador y 3. Razonabilidad del monto otorgado.</i> <i>Ver RTF 054-4-2005.</i>
0918	Impuesto a la renta de quinta categoría asumido	Monto correspondiente al pago del impuesto a la renta de quinta categoría que no ha sido retenido de la remuneración del trabajador, y que la asume el empleador sin constituir un gasto deducible para este último.
0919	SNP asumido	Importe, equivalente al 13% de la remuneración devengada del trabajador, asumido por el empleador por un acto de liberalidad para efectos del pago obligatorio al Sistema Nacional de pensiones, cuya obligación está a cargo del trabajador.
0920	SPP asumido	Importe, asumido por el empleador por un acto de liberalidad y que corresponde ser asumido por el trabajador para efectos del pago obligatorio al Sistema Privado de Pensiones cuya obligación está a cargo del trabajador.
0921	Pensiones de Jubilación o Cesantía, Montepío o Invalidez Pendiente por Liquidar.	Monto que se paga al Pensionista que adquirió derecho a pensión en períodos anteriores y que es informado en la Planilla Electrónica cuando se efectúa el pago.
0922	Sumas o bienes que no son de libre disposición	Aquellos que son otorgados al trabajador para el adecuado desempeño de sus funciones, y que no representan una ventaja patrimonial para el mismo.
0923	Ingresos de cuarta categoría que son considerados de quinta categoría	Se refiere a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de cuarta categoría, efectuados para un contratante (empleador) con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia los que son considerados como quinta categoría. Estos ingresos no forman parte de la base imponible de las aportaciones al EsSalud y al Sistema Nacional de Pensiones. <i>Inc.f del art. 34° de la Ley del Impuesto a la Renta.</i>
0924	Ingresos cuarta-quinta sin relación de dependencia	Monto pagado a las personas que realicen su trabajo en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporciona los elementos de trabajo y asume los gastos que la prestación del servicio demanda. <i>Inc. e) del art. 34° de la Ley del Impuesto a la Renta.</i>
0925	Ingreso del pescador y procesador artesanal independiente - Base de cálculo aporte EsSalud - Ley N° 27177	Consigne la base de cálculo del aporte a realizar al EsSalud por los Pescadores o Procesadores Artesanales Independientes. En el caso de los <u>pescadores artesanales independientes</u> el pago de la tasa es conjunta y será del 9% del valor del producto comercializado en el punto de desembarque el mismo que, con carácter obligatorio, será abonado de la siguiente manera: 2% de cargo del pescador artesanal, 3% de cargo de los armadores artesanales y 4% de cargo de los

		comercializadores que compren el producto hidrobiológico en el punto de desembarque. Para la determinación de la cobertura de atención en EsSalud, la contribución no podrá ser menor al 9% de la RMV. Si fuera menor corresponde al pescador depositar el diferencial en las cuentas del Banco de la Nación, a nombre de la entidad responsable. La tasa del procesador pesquero artesanal independiente es de 9%, aplicable sobre la RMV. Este procesador deberá efectuar el depósito en las cuentas de la entidad responsable, en las fechas previstas en el Art. 13° del D.S. 002-2000-TR. y entregar el depósito efectuado a la entidad responsable.
0926	Transferencia Directa al Expescador – Ley 30003	Corresponde a una prestación económica a ser pagada a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la Caja de Beneficios de Seguridad Social del Pescador (CBSSP) incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la Ley N.° 30003, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Se paga a razón de 14 veces por año calendario, las que incluyen una adicional en julio y diciembre, respectivamente equivalente al 100% cada una de lo que se percibe en forma mensual. Art. 18 de la Ley 30003
0927	Bonificación Prima Textil	Comprende a todos los empleadores, personas naturales o jurídicas, que realizan actividades propias de la industria textil correspondientes a las clases 1711 y 1712 de la División 17 de la sección D de la CIIU. Su monto equivale al 10% de la remuneración del trabajador, y en ningún caso podrá ser menor al diez por ciento (10%) de la Remuneración Mínima. La prima textil tiene carácter remunerativo y se paga mensualmente, en función a los días laborados. Artículo 1 del Decreto Supremo N.° 014-2012-TR
0928	Devolución Retención Exceso de Imp. Renta 5ta. Categoría	Corresponde al importe que se debe devolver al trabajador en aquellos casos en que con motivo del fin del vínculo laboral se efectúe la liquidación correspondiente y se determinen retenciones en exceso del Impuesto a la Renta de quinta categoría. Literales a) y b) del artículo 42 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
0929	Otras Asig., Bonif. que forman parte Remun. y Excede Valor de Mercado (Dividendo)	Consigne en esta casilla aquellas asignaciones, bonificaciones pagadas al titular de la EIRL, accionista, participacionista, socio o asociado, cuyo importe supera el valor de mercado, importes que para efectos del impuesto a la renta no califican como renta de 5ta categoría, correspondiendo su calificación como dividendo. <i>Inciso n) del artículo 37° de la LIR.</i> Informe N.° 156 -2019-SUNAT/7T0000
0930	Remuneración que Excede el Valor de Mercado (Dividendo) de Periodos Anteriores	Esta casilla deberá ser utilizada para consignar aquella parte de la remuneración de períodos anteriores que excede el valor de mercado, la misma que para efectos del Impuesto a la Renta es considerada dividendo a cargo del titular de la EIRL, accionista, participacionista, socio o asociado.

0931	Participación Pesca Capturada	Concepto remunerativo que se otorga al trabajador pesquero en función a la pesca descargada. Es un concepto regulado de forma convencional y se otorga en atención al Convenio Colectivo 2017-2022 (suscrito entre ciertos sindicatos de trabajadores pesqueros).
0932	Remun Trab Pesqueros Gravada con REP (Armador y trabajador)	Esta casilla debe ser utilizada para registrar la remuneración pagada a los trabajadores pesqueros cuyo vínculo culminó antes de la vigencia de la Ley N.º 32123. Esta casilla podrá ser utilizada solo por el período 09/2025.

Otros conceptos

Se muestran los conceptos que el empleador ha registrado en el módulo de “Empleador”, en la sección “Mantenimiento de conceptos”, a fin de que el empleador registre el monto devengado y monto pagado de algún concepto remunerativo o no remunerativo que no se encuentre detallado en la Tabla 22 del Anexo 2 – Tablas paramétricas de la Planilla Electrónica.

El cálculo de los aportes y tributos que gravan a los “Otros conceptos”, se efectuará teniendo en cuenta la afectación registrada por el empleador.

Se pueden registrar hasta 20 conceptos.

Ing. Régimen Laboral Público

2001	Remuneración	Es el ingreso o ingresos que percibe el servidor público bajo relación de dependencia como consecuencia de un contrato laboral o nombramiento, cualquiera sea su régimen o modalidad. Su naturaleza remunerativa se determina por norma expresa.
2002	Salarios obreros	Constituye la remuneración o contraprestación directa pagada a aquellos trabajadores que desempeñan distintas tareas de apoyo en la producción, construcción u otras actividades.
2003	Bonificación personal – Quinquenio	Este concepto se otorga en razón del tiempo de servicios prestado por un servidor público, adscrito al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276. Para su cálculo se considera el 5% de la remuneración básica por cada cinco años de servicios (quinquenos), el pago en ningún caso debe exceder de 8 quinquenios. Art. 51 del D.Leg. N° 276.
2004	Bonificación familiar	El importe de esta bonificación es fijado anualmente por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de ministros; en relación con las cargas familiares. La bonificación familiar corresponde a la madre, si ella y el padre prestan servicios para el Estado. Art. 52° del D.Leg. N° 276.
2005	Bonificación diferencial	El objeto de esta bonificación es compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Art. 52° del D.Leg. N° 276
2006	Aguinaldos	Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año. Inc. b) del Art. 54° del D.Leg. N° 276. En esta casilla se ingresarán además los aguinaldos otorgados a los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley 20530. Art.1° del D.U N° 040-96 Para el registro del aguinaldo de los trabajadores del sector público y pensionistas del sector público a que se refiere el Art. 2° de la Ley N° 29351 utilice la casilla 2041 “Aguinaldos de julio y diciembre – Ley 29351”.

2007	Remuneración Vacacional	Consigne en esta casilla el importe de la remuneración que le corresponde al trabajador durante su descanso vacacional. INFORME N° 321-2002-SUNAT/K00000
2008	Asignación por años de servicios	Se otorga por un monto equivalente a 2 remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y 3 remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. Aplicable a los servidores adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, así como a los servidores del Sector Educación (Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212). Inc. a) del Art. 54° del D.Leg. N° 276.
2009	Bonificación por escolaridad	Monto otorgado a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, así como los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM de fecha 12 de abril de 1988, y la Ley N° 28091.
2010	Compensación por tiempo de servicios	Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Inc. c) del Art. 54° del D.Leg. N° 276.
2011	Alimentación - CAFAE	Montos otorgados a los trabajadores por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE (Todas las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a conformarlo), los que no tienen carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. D.S N° 006-75-PM-INAP, D.S. 170-2001-EF.
2012	Movilidad – CAFAE	
2013	Racionamiento – CAFAE	
2014	Incentivos laborales – CAFAE	
2015	Bono jurisdiccional/ bono fiscal	Monto otorgado a los Magistrados y Fiscales señalados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1° del D.U 114.2001, este concepto se encuentra referido en el numeral 2.1 del mencionado decreto.
2016	Gastos operativos de magistrados y fiscales	Corresponde a las entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los Magistrados y Fiscales señalados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1° del D.U 114.2001. Estos no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho.
2017	Asignación por servicio exterior	Asignación otorgada a los funcionarios del Servicio Diplomático, cuando sean nombrados a prestar servicios en el exterior. Monto que se fija de acuerdo a los índices de costo de vida de la sede donde laboran y a su categoría. La asignación por servicio exterior se regula mediante decreto supremo.

		Art. 62° de la Ley 28091.
2018	Bonificación consular	Monto otorgado al personal del Servicio Diplomático de la República en Lima El monto proveniente de las recaudaciones consulares en el exterior podrá aplicarse hasta por un máximo de US\$ 100,000.00 mensuales al rubro bonificaciones del con retroactividad al mes de setiembre de 1992. Por resolución ministerial de Relaciones Exteriores se fijarán los criterios, montos y escalas de estas bonificaciones. funcionarios del Servicio Diplomático de la República Decreto Ley N° 26163.
2019	Asignación especial para docentes universitarios	Asignación de carácter mensual otorgado al personal docente en actividad, nombrados y contratados de las universidades públicas. El monto correspondiente por categoría se encuentra detallado en el Art. 1° del DS. N° 020-2004-EF. Este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se encuentra afecta a cargas sociales.
2020	Homologación de docentes universitarios	Incremento otorgado por homologación a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, según las condiciones previstas en el D.U. N° 033-2005-EF.
2021	Asignación especial por labor pedagógica efectiva	Asignación mensual otorgada al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias. Este concepto no. Esta asignación no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, o para la CTS o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. DS 065-2003-EF
2022	Asignación extraordinaria por trabajo asistencial	Asignación otorgada al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley de los Profesionales de la Salud y normas complementarias. Dicha prestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni sirve de base de cálculo para la CTS ni para ningún otro beneficio. La inafectación no alcanza a la Ley del Impuesto a la Renta. DU 032-2002.
2023	Servicios extraordinarios PNP	Monto adicional otorgado al personal de la PNP que en virtud de un convenio brinde servicios extraordinarios. Este pago no tiene naturaleza remunerativa, pensionable, ni sirve de base para el cálculo de beneficios sociales; siendo otorgado exclusivamente por y durante la prestación efectiva del servicio extraordinario. Ley N° 28857.
2024	Asignaciones FFAA y PNP.	No tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni afecto a cargas sociales.

		D.S. 020-2004-EF
2025	Combustible FFAA y PNP	Monto entregado en efectivo por concepto de combustible, al Personal Militar y Policial en Situación de actividad, entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal; así como para realizar comisiones de servicio. D.S. 037-2001-EF.
2026	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS PERSONAL ADMINISTRATIVO	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos remunerativos pagados al personal administrativo del sector público, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2027	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS PERSONAL ADMINISTRATIVO	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos no remunerativos pagados al personal administrativo del sector público, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2028	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS MAGISTRADOS	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos remunerativos pagados a los magistrados, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2029	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS MAGISTRADOS	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos no remunerativos pagados a los magistrados, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2030	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS DOCENTES UNIVERSITARIOS	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos remunerativos pagados a los docentes universitarios, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2031	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS DOCENTES UNIVERSITARIOS	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos no remunerativos pagados a los Docentes Universitarios, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2032	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS PROFESORADO	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos remunerativos pagados al profesorado del sector público, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2033	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS PROFESORADO	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos no remunerativos pagados al profesorado del sector público, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2034	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS PROFESIONALES DE LA SALUD	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos remunerativos pagados a Profesionales de la Salud del sector público, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2035	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS PROFESIONALES DE LA SALUD	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos no remunerativos pagados a Profesionales de la Salud del sector público, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2036	OTROS INGRESOS REMUNERATIVOS FFAA Y PNP	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos remunerativos pagados al personal de las Fuerzas Armadas y Policiales, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.

2037	OTROS INGRESOS NO REMUNERATIVOS FFAA Y PNP	Consigne en esta casilla el importe de otros ingresos no remunerativos pagados al personal de las Fuerzas Armadas y Policiales, en aquellos casos en los que el concepto específico no se hubiese previsto en la Tabla 22 del Anexo 2 de la Planilla.
2038	Asignación Especial – D.U. 126-2001	Monto otorgado a los funcionarios públicos señalados en el Art. 1° del D.U. N° 126-2001, cuyo pago es centralizado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que cuenta con las siguientes características: a) No es pensionable. b) No se considera remuneración. c) No sirve de base de cálculo para ningún beneficio incluyendo la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS. Este concepto se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta.
2039	Ingresos del D. Leg. 1057 – CAS	Monto de la contraprestación que paga la entidad pública al trabajador sujeto a Contrato Administrativo de Servicios. Este importe constituye base imponible para el cálculo de los aportes al EsSalud y al Sistema Nacional de Pensiones. Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Supremo N°075-2008-PCM (modificado por D.S. N° 065-2011-PCM).
2040	REMUNERACIÓN POR DÍAS CON RELACIÓN LABORAL EN EL PERÍODO DEL CAS	Esta casilla será utilizada por aquellas entidades públicas que tengan personas cuya relación laboral ha concluido y en el mismo período tributario son contratados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios. Cabe señalar que, al provenir el ingreso de una relación laboral, este concepto se encuentra gravado con aportes al EsSalud, Sistema Nacional de Pensiones e Impuesto a la Renta de 5ta Categoría.
2041	AGUINALDOS DE JULIO Y DICIEMBRE – LEY 29351	Los aguinaldos y gratificaciones ordinarias de julio y diciembre de los años 2009 al 2014 que se paguen a los trabajadores del Sector Público no se encuentran gravadas con el aporte al EsSalud, Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones. Sí se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta. Tratándose del aguinaldo otorgado a los pensionistas del sector público este no se encontrará gravado con aportes al EsSalud, por lo que no será considerado como parte de la base imponible para la retención de esta contribución. Art. 2° de la Ley 29351. D.U. N° 074-2009 y Decreto Supremo N° 151-2009-EF.
2042	BONIFICACIÓN ESPECIAL A SERV. PUB. DU 037-94	Corresponde el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a funcionarios y Directivos. Art. 1° de D.U. N° 037-94
2043	REMUNERACIÓN VACACIONAL D.LEG 1057 – CAS	Corresponde a la remuneración a que tiene derecho el trabajador cuando hace uso de sus vacaciones, equivalente a 30 días naturales. Art. 6°, literal f del D.LEG. 1057 (modificado por Ley 31131)
2044	AGUINALDO JULIO Y DICIEMBRE D.LEG 1057 – CAS	Corresponde al importe pagado por concepto de Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad a los trabajadores CAS, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

		Art. 6°, literal e del D.LEG. 1057(modificado por Ley 31131)
2045	LICENCIA CON GOCE DE HABER D.LEG 1057 – CAS	Importe pagado al trabajador CAS a quien se le ha otorgado licencia con goce de haber. Art. 6°, literal g del D.Leg. 1057 (modificado por Ley 31131)
2046	VALORIZACIÓN PRINCIPAL - LEY 30057	Componente económico determinado para la familia de puestos, entendida esta en los términos indicados en el literal g) del artículo 3° de la Ley N° 30057.
2047	VALORIZACIÓN AJUSTADA - LEY 30057	Compensación económica que se otorga a los servidores civiles por el puesto, en razón de la entidad y en función a criterios de jerarquía, responsabilidad, presupuesto a cargo, personal directamente a su cargo, alcance de sus decisiones o monto que involucran las decisiones sobre recursos del Estado.
2048	VALORIZACIÓN PRIORIZADA - LEY 30057	Compensación económica otorgada a los servidores civiles debido a condiciones de accesibilidad geográfica, altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios efectivos en el extranjero. El abono de este concepto procede solo mientras se mantengan las condiciones para su asignación.
2049	ENTREGA ECONÓMICA POR VACACIONES - LEY 30057	El servidor civil tiene derecho a percibir una entrega económica con motivo del goce del descanso vacacional, en sustitución y por un monto equivalente al que le correspondería percibir mensualmente por concepto de valorización principal y ajustada y, si correspondiera la valorización priorizada. Se abona en la oportunidad de pago de la compensación económica mensual.
2050	ENTREGA ECONÓMICA POR VACACIONES TRUNCAS - LEY 30057	Entrega económica que se paga al servidor civil cuando cese antes de cumplir el récord vacacional exigido legalmente para tener derecho al descanso vacacional.
2051	AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD- LEY 30057 Y LEY 30334	Los servidores civiles tienen derecho a percibir como entrega económica, dos aguinaldos en el año, uno con motivo de Fiestas Patrias y el otro con ocasión de la Navidad.
2052	AGUINALDOS TRUNCOS POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD- LEY 30057 Y LEY 30334	Al servidor público que concluya su relación con la entidad antes de la fecha en la que corresponda abonar el aguinaldo, se le reconocerá el derecho a percibir, por concepto de aguinaldo trunco, tantas sextas partes del monto del aguinaldo como meses completos hubiera servido durante el semestre correspondiente.
2053	AGUINALDOS PROPORCIONALES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD- LEY 30057 Y LEY 30334	Si en la oportunidad en que corresponde abonar el aguinaldo, el servidor civil tuviera menos de seis (6) meses de servicio, tendrá derecho a percibir el aguinaldo en un monto proporcional a los meses de servicios prestados, a razón de un sexto (1/6) por mes calendario completo de servicio en el semestre, y de un treintavo (1/30) por cada día, en caso de fracciones de mes.
2054	INDEMNIZ POR DESTITUCIÓN NULA O INJUSTIFICADA - LEY 30057	Compensación económica a ser otorgada a aquel servidor civil ante una destitución injustificada, la cual se da en aquellos casos en la que la entidad no ha llegado a acreditar la existencia de la causal invocada en el procedimiento de desvinculación o aquella destitución que se haya realizado sin la observancia del procedimiento previsto para cada caso.

		La indemnización equivale a una y media de dichas compensaciones económicas mensuales, por cada año completo de servicios, hasta un máximo de doce compensaciones económicas mensuales. Las fracciones se abonan en forma proporcional por dozavos y treintavos.
2055	REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL - LEY 29944	El profesor sujeto a la Ley de la Carrera Magisterial percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. Comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con la familia y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.
2056	ASIGNACIÓN POR DIRECTOR DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - LEY 29944	Estas asignaciones son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. En caso de que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudieran corresponder en la plaza de destino.
2057	ASIGNACIÓN POR DIRECTOR DE GESTIÓN PEDAGÓGICA - LEY 29944	
2058	ASIGNACIÓN POR ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN - LEY 29944	
2059	ASIGNACIÓN POR ESPECIALISTA EN INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN - LEY 29944	
2060	ASIGNACIÓN POR DIRECTOR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA - LEY 29944	
2061	ASIGNACIÓN POR SUB DIRECTOR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA - LEY 29944	
2062	ASIGNACIÓN POR CARGOS JERÁRQUICOS DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA - LEY 29944	
2063	ASIGNACIÓN POR SERVICIO EN INSTITUCIÓN UNIDOCENTE, MULTIGRADO O BILINGÜE - LEY 29944	
2064	ASIGNACIÓN POR TRABAJO EN ÁMBITO RURAL O DE FRONTERA - LEY 29944	
2065	ASIGNACIÓN POR ASESORÍA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y/O ACOMPAÑAMIENTO - LEY 29944	
2066	ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS - LEY 29944	El profesor tiene derecho a: i) Una asignación equivalente a dos Remuneración Integral Mensual - RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios y ii) Una asignación equivalente a dos RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios.

2067	ASIGNACIÓN ESPECIAL A PROFESORES DEL VRAEM - Ley 29944	Asignación especial que se otorga a los profesores que prestan servicios en el VRAEM.
2068	INCENTIVO POR EXCELENCIA PROFESIONAL Y DESEMPEÑO DESTACADO - LEY 29944	Incentivo otorgado por el MINEDU en reconocimiento a la excelencia profesional de los profesores, vinculada principalmente al logro de aprendizajes de los estudiantes.
2069	INCENTIVO POR ESTUDIOS DE POSTGRADO - LEY 29944	Incentivo diferencial otorgado por el MINEDU a los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas.
2070	ASIGNACIÓN DIFERENCIADA POR MAESTRÍA Y DOCTORADO - LEY 29944	
2071	SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO - LEY 29944	Importe otorgado al profesor al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. De fallecer el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.
2072	COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA TRANSITORIA – LEY 29944	Importe otorgado al profesor al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.
2073	DIFERENCIAL SUBSIDIO PAGAGO POR LA ENTIDAD PÚBLICA - D.LEG. 1057-CAS	Monto que se paga a los trabajadores contratados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) por concepto de subsidios como consecuencia de descanso médico o licencias pre y post natal, que resulta de la diferencia entre la prestación económica de Essalud y la remuneración mensual del trabajador que debe asumir la entidad contratante.
2074	VALORIZACIÓN PRINCIPAL - DEC.LEGISL 1153	Ingreso económico que se otorga al personal de la salud al servicio del Estado como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente.
2075	BONIF POR PUESTO DE RESPONS JEFAT DE DPTO O SERVICIO -DL 1153	Bonificación asignada al puesto, que no sea ocupado por personal de la salud de confianza, por responsabilidad jefatural de departamento o servicio, en establecimientos de salud del II y III nivel de atención del MINSA o el establecimiento que haga sus veces en los gobiernos regionales o las otras entidades comprendidas en el ámbito del D.Leg 1153.
2076	BONIF POR PUESTO DE RESPONS JEFAT EN ESTABLEC DE SALUD I3, I4, MICRORREDES O REDES -DL 1153	Bonificación concedida al puesto que no sea ocupado por personal de la salud de confianza, que se ocupa por responsabilidad jefatural en establecimiento de salud a nivel de atención I-3 y I-4, microrredes o redes, del MINSA o gobiernos regionales, o el establecimiento que haga sus veces.
2077	BONIF POR PUESTO ESPEC O DE DEDIC EXCLUS EN SERV DE SALUD PÚBLICA - DL 1153	Bonificación asignada al puesto ocupado por un profesional de la salud en el Instituto Nacional de Salud, en la DIGEMID, DIGESA, que realiza actividades administrativas, de investigación o producción, y que no realiza atención individual de salud.
2078	BONIF POR PUESTO ESPECIFICO - DL 1153	Se asigna al puesto previsto para el profesional de la salud, en la entidad del sector público cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, que preste servicio en el campo asistencial individual de modo exclusivo.
2079	BONIF POR PUESTO EN SERV DE SALUD PUBLICA-DL 1153	Bonificación otorgada al personal de salud en el campo asistencial de la salud brindados a la persona, dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional, de carácter asistencial administrativo, de investigación o de producción y comprende funciones de salud pública, establecidas en el numeral 5.1 del D.Leg N° 1153.

2080	DESCANSO VACACIONAL -- DL 1153	Entrega económica otorgada por el derecho vacacional.
2081	DESCANSO VACACIONAL PROPORC -- DL 1153	De producirse el término de la relación laboral del personal de la salud antes de que haya cumplido el año de servicio, percibirá la entrega económica por derecho vacacional de manera proporcional al tiempo trabajado por tantas dozavas y treintavas partes como correspondan.
2082	VAL PRIORIZ ZONA ALEJADA DE FRONTERA - DL 1153	Entrega económica que se asigna al puesto señalado por MINSA que se encuentre ubicado en zona alejada o zona de frontera.
2083	VAL PRIORIZ ZONA DE EMERGENCIA - DL 1153	Entrega económica que se asigna al puesto ubicado en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), en tanto se mantenga dicha calidad de acuerdo con la normatividad vigente; así como a los puestos ubicados en las zonas declaradas en emergencia por circunstancias similares a las del VRAEM.
2084	VAL PRIORIZ ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD - DL 1153	Entrega económica que se asigna al puesto de establecimiento de salud del nivel de atención categoría I-1 al I-4 del MIMSA o del gobierno regional, destinada a realizar intervenciones de atención primaria de salud a las familias y comunidades.
2085	VAL PRIORIZ ATENCIÓN ESPECIALIZADA - DL 1153	Entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud del I nivel categoría I-1 hasta del II Nivel del MINSA o gobiernos regionales.
2086	VAL PRIORIZ ATENCIÓN EN SERV CRÍTICOS - DL 1153	Entrega económica asignada al personal de la salud por los servicios prestados en el campo asistencia de salud individual, en los servicios hospitalarios como emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados.
2087	VAL PRIORIZ ATENCIÓN ESPEC DE SOPORTE - DL 1153	Entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los Hospitales e institutos Especializados del II hasta el III Nivel del MINSA o gobiernos regionales.
2088	SERVICIOS DE GUARDIA	Entrega económica asignada por las actividades que realiza el personal de la salud por necesidad del servicio durante 12 horas continuas que permite garantizar la atención en los servicios de salud.
2089	SERVV COMPLEMENTARIO EN SALUD - DL 1153	Entrega económica que se paga por el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud donde labora o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga firmado un convenio de prestación de servicios complementarios, convenios pactados con las IAFAS o convenios de intercambio prestacional.
2090	ENTREGA ECON POR 25 AÑOS DE SERVICIO - DL 1153	Entrega económica para el personal de salud por cumplir 25 años de servicio efectivo. Será un monto equivalente a dos valorizaciones principales mensuales.
2091	ENTREGA ECON POR 30 AÑOS DE SERVICIO - DL 1153	Entrega económica para el personal de salud por cumplir 30 años de servicio efectivo. Será un monto equivalente a dos valorizaciones principales mensuales.
2092	ENTREGA ECON POR LUTO Y SEPELIO - DL 1153	Entrega económica por sepelio es la entrega por fallecimiento del personal de la salud se otorga en forma excluyente y en el siguiente orden de prelación: i) cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos y padres. En el caso de la entrega económica por luto, se otorga al producirse el fallecimiento de cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos y padres

2093	ASIGN POR CUMPLIM DE METAS INST, INDIC DESEMP - DL 1153	Es la entrega económica que se otorga una vez al año, al personal de los establecimientos de salud, redes y microrredes del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y Gobiernos Regionales, por el cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.
2094	GASTOS OPERATIVOS DE MAGISTRADOS Y FISCALES NO CONSTITUYE CONDICIÓN DE TRABAJO	Bajo este concepto se consignará el importe otorgado a los Magistrados y Fiscales como gasto operativo, sin embargo, no constituye una condición de trabajo. Cabe indicar que el Tribunal Fiscal ha señalado en las Resoluciones Nros 8729-5-2001, 09222-1-2001 y 8653-4-2001 que se entiende por condición de trabajo a los bienes o <u>pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa</u> , montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación vestuario, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.
2095	MONTO ÚNICO CONSOLIDADO (MUC) DU 038-2019	Es la remuneración de la servidora y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por la ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF. Se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Art. 3° del D.U. 038-2019
2096	ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 25 AÑOS DE SERVICIOS	Es la compensación que se otorga por única vez cuando el servidor cumple veinticinco (25) años de servicios. Art. 6°, inciso 6.2.2 del D.U. 038-2019 Art. 59° de la Ley de Reforma Magisterial N.° 29944 Inciso f.1 del Art. 2 de la Ley N.° 30493
2097	ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 30 AÑOS DE SERV	Es la asignación que se otorga por cumplir treinta (30) años de servicios. Esta compensación que se otorga por única vez cuando el servidor cumple treinta (30) años de servicios. Art. 6°, inciso 6.2.3 del D.U. 038-2019 Art. 59° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 Inciso f.1 del Art. 2 de la Ley N.° 30493
2098	ASIGNACIÓN POR LUTO Y SEPELIO DU 038-2019	Es un subsidio que se otorga por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Este pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento del servidor y sus familiares directos
2099	BET FIJO IMPONIBLE	Constituye el monto regular que mensualmente percibe el servidor en función a la plaza. Mediante Resolución Directoral de la DGGFRH se fija dicho monto. Esta casilla será utilizada cuando el 100% del monto determinado como BET FIJO se encuentra gravado con cargas sociales. Base legal: Art. 4 del DU 038-2019
2100	BET FIJO NO IMPONIBLE	Monto determinado por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del MEF como BET que en su integridad no se encuentra sujeto a cargas sociales. Base legal: Art. 4 del DU 038-2019
2101	BET VARIABLE BONIFICACIÓN FAMILIAR	Se otorga de manera mensual al servidor público nombrado por los hijos menores de edad e hijos mayores de edad con discapacidad a su cargo. En caso la madre y el padre presten servicios al Estado bajo el régimen del D. Leg. N.° 276, corresponde la bonificación a la madre.

		El monto de la presente bonificación es conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Base legal: Num.3.1 del Art. 3 del DS N.º 420-2019-EF
2102	BET VARIABLE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL PERMANENTE	Corresponde al importe otorgado al servidor público nombrado que ha desempeñado cargo de responsabilidad directiva, por más de 5 años, por el 100% del monto de la bonificación diferencial otorgada, adquiriendo el carácter permanente. Será otorgado de manera proporcional cuando el tiempo desempeñado en cargo directivo sea mayor a 3 años pero menos de 5 años. El monto de la Bonificación Diferencial Permanente es la diferencia entre el MUC del servidor encargado y el MUC de la plaza materia de encargo, así como la diferencia entre el BET fijo, que corresponde a la servidora o servidor públicos encargado, y el BET fijo de la plaza materia de encargo. Base legal: literal a Num.3.2 del Art. 3 del D.S. N.º 420-2019-EF
2103	BET VARIABLE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL TEMPORAL	Monto otorgado al servidor público nombrado que desempeña cargo de responsabilidad directiva por más de un mes, y se otorga en tanto dure el encargo. El monto equivale a la diferencia entre el MUC, que corresponde al servidor público encargado, y el MUC de la plaza materia de encargo, así como la diferencia entre el BET fijo, que corresponde al servidor público encargado, y el BET fijo de la plaza materia de encargo. Base legal: literal b Num.3.2 del Art. 3 del DS N.º 420-2019-EF
2104	BET VARIABLE CENTROS DE PRODUCCIÓN Y SIMILARES	Corresponde a los ingresos que puedan ser otorgados con cargo a los recursos generados por los Centros de Producción y similares, los mismos que no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no están afectos a cargas sociales. Base legal: Inciso 3 Núm. 2 del Art. 4 del DU 038-2019 7ma DCF del DU 038-2019
2105	BET VARIABLE OTROS DETERMIN POR LA DGGFRH	Monto otorgado por la DGGFRH por otros conceptos, a solicitud de la entidad, que correspondía a aquellos percibidos por el servidor hasta un año antes al 10 de agosto de 2019 y que cuenten con financiamiento. Base legal: Inciso 2 Núm. 2 del Art. 4 del DU 038-2019
2106	COMPENSACIÓN POR VACACIONES TRUNCAS DU 38-2019	Compensación que se otorga al servidor cuando cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones. Base legal: Inc. 6 Num.6.2 del Art. 6 del DU 038-2019
2107	SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO	Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento del servidor y sus familiares directos. Inciso f.2 del Art. 2 de la Ley N° 30493 Art. 62° de la Ley de Reforma Magisterial N.º 29944 Inciso f del Art. 2 de la Ley N.º 30328 Art. 99° de la Ley N.º 30512
2108	MUC Y BET AFECTO A CARGAS SOCIALES NOTIFICADO EN RESOLUCIÓN DIRECTORAL	Estas casillas (2108 y 2109) serán utilizadas cuando el monto afecto a cargas sociales determinado por la DGGFRH del MEF, mediante resolución directoral, es menor a la suma del MUC y el BET, en cuyo caso el monto afecto a cargas sociales será registrado en la casilla 2108 y la diferencia obtenida de la suma del MUC y BET menos el monto afecto a cargas sociales determinado por la DGGFRH será declarado en la casilla 2109. Ejemplo:
2109	MUC Y BET NO AFECTO A CARGAS SOCIALES	

		MUC = S/ 673,65 BET = S/ 3 Monto MUC y BET afecto a cargas sociales determinado por la DGGFRH MEF = S/ 315.26. Este importe de S/ 315.26 se declara en la casilla 2108. Monto MUC y BET no afecto a cargas sociales = S/ 361.39 (1). Este monto deberá ser ingresado en la casilla 2109. (1) <i>Casilla 2108 = (MUC + BET) - MUC y BET afecto a cargas sociales</i> = (S/ 673.65 + S/3) – S/ 315-26 = S/ 361.39 <i>El PDT PLAME valida que de utilizarse los conceptos 2108 y 2109. no se utilicen para el mismo servidor público los conceptos 2095 y del 2099 al 2105.</i>
2110	ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO EN PUESTOS DE GESTIÓN PEDAGÓGICA	La asignación es otorgada en tanto el docente desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. El monto se establece mediante decreto supremo del MEF a propuesta del MINEDU, conforme a la 4ta disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF. (*) Artículo 94 de la Ley N.° 30512
2111	ASIG POR DESEMPEÑO EN PUESTO DE DIRECTOR GRAL (EESP)	Son percibidas por los docentes designados en dichos puestos por concurso público. Asimismo, aplica para docentes con encargatura de puesto o de funciones, por un periodo igual o mayor a treinta (30) días calendarios. Artículo 94 de la Ley N.° 30512
2112	BONIF POR INSTIT EDUC UNIDOCENTE, MULTIGRADO O BILINGÜE	Esta asignación es otorgada en tanto el docente desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Artículo 58 de la Ley N.° 29944 Ley de Reforma Magisterial
2113	BONIF. POR PRESTAR SERVICIO EN ÁMBITO RURAL O FRONTERA	Esta asignación es otorgada en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Artículo 58 de la Ley N.° 29944 Ley de Reforma Magisterial
2114	BONIFICACIÓN POR PALMAS MAGISTERIALES	La condecoración de Palmas Magisteriales se otorga según en los grados de Amauta, Maestro y Educador. La entrega y las bonificaciones económicas no tienen carácter remunerativo, ni pensionable y no están afectas a cargas sociales. <i>Base legal</i> Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30328
2115	PREMIO ANUAL POR RESULTADOS DESTACADOS	El Educatec o el MINEDU y los gobiernos regionales, según corresponda, aprueban el plan de entrega de premios para los docentes de los IES y EES públicos que hayan alcanzado resultados destacados. Los resultados deben estar vinculados, principalmente, a la inserción laboral, investigación aplicada e innovación tecnológica o pedagógica, y acreditación institucional o de programas. <i>Base legal</i> Artículo 93 de la Ley N.° 30512

2116	BONO DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO ESCOLAR	Importe otorgado en el Sector Educación como reconocimiento de la mejora en el aprendizaje de los estudiantes de las instituciones educativas públicas durante el ejercicio anterior, a favor del personal directivo, personal jerárquico y personal docente nombrado y/ o contratado de las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular con mejor desempeño. Base legal 7ma Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30328 Art. 10 del DU 002-2014
------	--	---

Descuentos – Trabajador

0701	Adelanto	En esta casilla se registrarán los descuentos por los adelantos efectuados a los trabajadores.
0702	Cuota sindical	Importe que se deduce de la remuneración del trabajador a pedido del sindicato y con autorización escrita del trabajador sindicalizado.
0703	Descuento autorizado u ordenado por mandato judicial	Monto de la remuneración descontado al trabajador y obedece a un mandato judicial.
0704	Tardanzas	Monto que se resta de la remuneración del trabajador en razón del arribo fuera del tiempo de tolerancia.
0705	Inasistencias	Monto que se descuenta al trabajador ante inasistencias injustificadas o licencias sin goce de haber otorgadas por el empleador.
0706	Otros descuentos no deducibles de la base imponible.	Descuentos varios que el empleador puede realizar y que no tienen incidencia en la base imponible
0707	Otros descuentos deducibles de la base imponible.	Descuentos varios que el empleador puede realizar y que tienen efectos en la base de cálculo de las aportaciones. Se originan por algún tipo de suspensión perfecta de la relación laboral diferente a las inasistencias (licencias sin goce de haber o faltas injustificadas) las que ya se encuentran previstas en los códigos 704 y 705.

Tributos y Aportes del Trabajador

Código 0601 – SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES COMISIÓN (AFP) PORCENTUAL Corresponde al importe de la comisión que debe pagar el trabajador, que haya optado por afiliarse al SPP, a la AFP que administra su CIC. La comisión es establecida libremente por cada AFP, la cual se calcula como un porcentaje de su remuneración asegurable.
Código 0602 – CONAFOVICER El Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales (CONAFOVICER) es un fondo al cual aportan las personas físicas que realizan libremente y de manera eventual o temporal una labor de construcción para una persona jurídica o natural dedicada a dicha actividad, en relación de dependencia y a cambio de una remuneración. Art. 1° de la Resolución Suprema N° 155-81-VI-1100 y Resolución N° 01-95-MTC.

Código 0603 – CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA PARA LA ASISTENCIA PREVISIONAL

Son contribuyentes aquellas personas que tengan calidad de beneficiarios de pensiones de cesantía, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia reguladas por el Decreto Ley N.º 20530 (llamado también Cédula Viva), cuya suma anual por todo concepto exceda las 14 UIT en el ejercicio. La entidad pública que pague la pensión actúa como agente de retención.

Se aplicarán las siguientes tasas a la diferencia de la pensión menos un dozavo de las 14 UIT:

Hasta 1/12 de 27 UITs	15%
Por el exceso de 1/12 de 27 UIT y hasta 1/12 de 54 UIT	21%
Por el exceso de 1/12 de 54 UIT.	30 %

Código 0604 - ESSALUD “+ VIDA SEGURO DE ACCIDENTES”

Es una póliza de seguro de accidentes personales que puede ser contratada por todas las personas afiliadas a EsSalud por el seguro regular y que tengan entre 15 a 80 años de edad. La prima vigente a partir de mayo de 2007 es de S/5.00 (cinco nuevos soles).

CÓDIGO 0605 - RENTA QUINTA CATEGORÍA - RETENCIONES**Art. 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta - LIR)**

Para determinar las retenciones mensuales, se procederá de la siguiente manera:

a)	La remuneración mensual se multiplicará por el número de meses que falte para terminar el ejercicio (o año), incluyendo el mes al que corresponda la retención. Al resultado se le sumará, las gratificaciones ordinarias que correspondan al ejercicio y en su caso, las participaciones de los trabajadores y la gratificación extraordinaria, que hubieran sido puestas a disposición de los mismos en el mes de la retención.								
b)	Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le sumará, en su caso, las remuneraciones, gratificaciones extraordinarias, participaciones de los trabajadores y otros ingresos puestos a disposición de los mismos en los meses anteriores del mismo ejercicio.								
c)	A la suma hasta aquí obtenida se le restará el monto equivalente a las 7 UIT a que se refiere el Art. 46° de la LIR. Si el trabajador sólo percibe rentas de quinta categoría, el gasto por concepto de donaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49° de la LIR sólo podrá ser deducido en el mes de diciembre con motivo de la regularización anual. A tal efecto deberá acreditar estar inscrito en el registro de donantes.								
d)	Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se le aplicará las tasas previstas en el Artículo 53° de la LIR, determinándose así el impuesto anual. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Renta</th><th>Tasa</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 27 UIT</td><td>15%</td></tr> <tr> <td>Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT</td><td>21%</td></tr> <tr> <td>Por el exceso de 54 UIT</td><td>30%</td></tr> </tbody> </table>	Renta	Tasa	Hasta 27 UIT	15%	Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%	Por el exceso de 54 UIT	30%
Renta	Tasa								
Hasta 27 UIT	15%								
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%								
Por el exceso de 54 UIT	30%								
e)	Del impuesto anual obtenido por aplicación del inciso anterior, se deducirán los créditos a que tuviera derecho el trabajador en el mes al que corresponda la retención y los saldos a su favor a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 88° de la LIR.								
f)	El impuesto anual así determinado en cada mes se fraccionará de la siguiente manera: 1. En los meses de enero a marzo, el impuesto anual se dividirá entre doce. 2. En el mes de abril, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas de enero a marzo del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 9. 3. En los meses de mayo a julio, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a abril del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 8. 4. En el mes de agosto, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuada en los meses de enero a julio del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 5. 5. En los meses de setiembre a noviembre, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a agosto del mismo ejercicio. El resultado de esta operación se dividirá entre 4. 6. En el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio. El monto obtenido por aplicación del procedimiento antes indicado será el impuesto a retener en cada mes.								
g)	En los casos en que la remuneración no se abone en forma mensual, sino semanal o quincenal, el impuesto a retener por dicho mes se fraccionará proporcionalmente en las fechas de pago.								

CÓDIGO 0606 – PRIMA DE SEGURO AFP

El afiliado también debe pagar un porcentaje de su remuneración asegurable por concepto de Prima de Seguro. Este pago le da derecho a recibir las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, bajo la cobertura del seguro. La remuneración asegurable que sirve de base para el pago de este concepto tiene un tope, el cual es fijado periódicamente por la SBS y AFP.

CÓDIGO 0607 - SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES – DL 19990

El sistema le calculará como aporte el 13% de la remuneración asegurable, considerándose como tal, el total de las cantidades percibidas por el afiliado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera que sea la denominación que se les dé, incluyendo la remuneración en especie. *Art. 8° del Decreto Ley N° 19990.*

Recuerde que a partir de abril de 2007 los subsidios se encuentran afectos al SNP, según lo dispone la 4ta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991 que modifica el *Art. 70° del Decreto Ley N° 19990.*

CÓDIGO 0608 - SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - APORTACIÓN OBLIGATORIA

El trabajador dependiente que se afilie al SPP debe aportar mensualmente a la AFP, a través de su empleador, el 10% de la **Remuneración Asegurable** (*total de rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera sea la categoría de renta a que deben atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre renta. Los subsidios por incapacidad temporal por enfermedad o maternidad se encuentran afectos al SPP.*) El monto del aporte pasará a formar parte de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC).

CÓDIGO 0609 - SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - APORTACIÓN VOLUNTARIA

En este rubro consignará el monto de los aportes que el afiliado puede realizar con fin previsional o sin fin previsional. Los primeros pueden servirle para incrementar el valor de su pensión al final de su vida laboral y son inembargables. Los aportes voluntarios sin fin previsional pueden ser convertidos en aportes con fin previsional, para incrementar el valor de la pensión.
Art. 30° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – D.S 054-97-EF.

CÓDIGO 0610 – ESSALUD SEGURO REGULAR PENSIONISTA

Para las aportaciones al RCSSS el pensionista que percibe pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia se constituye en contribuyente. El aporte es el 4% de la pensión. En el caso de los pensionistas no existe base imponible mínima, siendo la base de cálculo el monto de la pensión.

CÓDIGO 0611 – OTROS APORTACIONES DEL TRABAJADOR/PENSIONISTA

En este rubro se incluirán otras aportaciones que estén vinculados a temas de seguridad social, tanto en salud como en pensiones.

CÓDIGO 0612 – SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES “ASEGURA TU PENSIÓN”

Este seguro permitirá a los trabajadores afiliados al SNP - con aportes vigentes- asegurar la continuidad de sus aportes previsionales por un año mientras se encuentren sin empleo, siempre que el despido sea por causales no imputables al trabajador.

Entre las condiciones para la afiliación se exige que el asegurado obligatorio tenga como mínimo 18 meses de aportes al SNP.

El precio de este seguro será de cinco nuevos soles mensuales por persona, que a solicitud de cada trabajador serán descontados por planilla.

Este concepto ya no se encuentra vigente.

CÓDIGO 0613 – RÉGIMEN PENSIONARIO DECRETO LEY 20530

El aporte de los trabajadores afiliados al D.Ley 20530 es el siguiente:

- Del 01.08.2003 al 31.07.2006 el aporte será del 13% de la remuneración.
- Del 01.08.2006 al 31.07.2008 el aporte será del 20% de la remuneración.
- A partir del 01.08.2009 el aporte será de 27% de la remuneración.

Art. 1° de la Ley 28047 – Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del Decreto Ley 20530.

CÓDIGO 0614 – RÉGIMEN DEL SERV.DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA D.LEG 894

El sistema previsional o pensionario de los funcionarios diplomático de la República se rige de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del Decreto Legislativo N° 894.

Cap. IX Decreto Legislativo 894; art. 63° del Decreto Legislativo 28091 – Ley del Servicio Diplomático de la República y Art. 174° del D. Supremo N° 130-2003-RE (modif Art. 1° del D.S. N° 065-2009-RE).

CÓDIGO 0615 – RÉGIMEN DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL

Se rige de acuerdo a lo establecido en Decreto Ley N° 19846, que unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, sus modificatorias y disposiciones complementarias.

CÓDIGO 0616 – APOORTE MENSUAL AL FCJMMS – LEY 29741

El Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica se constituye con el aporte del cero coma cinco por ciento de la renta neta anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas, antes de impuestos; y con el aporte del cero coma cinco por ciento mensual de la remuneración bruta mensual de cada trabajador minero, metalúrgico y siderúrgico; el mismo que constituirá un fondo de seguridad social para sus beneficiarios.

Art. 1° de la Ley 29741

CÓDIGO 0617 – CUOTA FRACCIONAMIENTO – FONDO CJMMS – LEY 29741

El monto de la cuota será igual a la sumatoria de los aportes del trabajador al Fondo Complementario devengados hasta el mes de abril de 2012 dividido entre doce.

Art. 4° de la Resolución de Superintendencia N181-2012/SUNAT

CÓDIGO 0618 – RENTA CUARTA CATEGORÍA RETENCIONES – CAS

A partir de la fecha de vigencia del Reglamento (26.11.2008), la contraprestación pagada a la persona con CAS constituye ingresos de 4ta Categoría del Impuesto a la Renta, por lo que de corresponder la Entidad aplicará la retención del impuesto.

Lo encontré de esta fuente de la página de SUNAT <http://contenido.app.sunat.gob.pe/insc/Planilla+ELECTRONICA/CAS+2013.pdf>, no encontré una ley o DS

CÓDIGO 0619 – SNP TRABAJADOR INDEPENDIENTE – LEY 29903

Los trabajadores independientes afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, que perciban ingresos mensuales mayores a 1.5 de la Remuneración Mínima Vital (RMV) que constituyan rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría prevista en el artículo 34 literal e) de la Ley del Impuesto a la Renta, se les aplicará la tasa de aporte obligatorio del Decreto Ley 19990. En caso, perciban ingresos mensuales hasta 1.5 de la RMV, se les aplicará una tasa de aporte obligatorio gradual, conforme se establecerá por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, teniendo como tasa máxima de aplicación la tasa correspondiente al aporte obligatorio del Decreto Ley 19990.

Art. 8° de la Ley 29903

CÓDIGO 0620 – REP TRABAJADOR PESQUERO LEY 30003 – RETENCIÓN

Las empresas industriales pesqueras receptoras de la pesca proveniente de embarcaciones de mayor escala actúan como agentes de retención y tienen la obligación de depositar los recursos a que se refiere el artículo 31 en la cuenta del FEP.

Art. 29° de la Ley 30003

CÓDIGO 0621 – RENTA QUINTA CATEGORÍA REGULARIZACIÓN EJERCICIO ANTERIOR

En esta casilla el empleador consignará el impuesto a la renta retenido con motivo de la regularización a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 036-98/SUNAT.

Tributos y Aportes del Empleador

CÓDIGO 0801 - SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - APORTACIÓN VOLUNTARIA

Este concepto corresponde al importe que el empleador voluntariamente efectúa por su trabajador afiliado al sistema y que pasan a formar parte de la Cuenta Individual de Capitalización. Este aporte no está sujeto a límite.

Art. 31° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – D.S 054-97-EF.

CÓDIGO 0802 - FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL ARTISTA

El obligado al pago es el empleador. El sistema le calculará el importe de 4 dozavos de las remuneraciones que se paguen y será destinado a cubrir los siguientes conceptos de los artistas: remuneración vacacional, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones ("1"–Aporte total). *Art. 34° y 35° de la Ley N° 28131.* La administración de este fondo se encuentra a cargo del EsSalud.

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente. *Art. 42 de la Ley 28131.*

En el caso de los trabajadores Artistas que hayan sido contratados con jornada laboral inferior a cuatro (04) horas diarias, el empleador no está obligado a aportar al FDSA los conceptos de CTS y Vacaciones, toda vez que para la percepción de estos beneficios se exige una prestación mínima de horas de trabajo. En este último caso, el indicador del aporte al FDSA a consignar será "2" – Aporte parcial.

CÓDIGO 0803 - PÓLIZA DE SEGURO – D. LEG. N° 688

El trabajador empleado u obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo; en caso de reingreso es acumulable el tiempo de servicios. Sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador.

La prima a cargo del empleador es de 0.53% para los empleados y en el caso de obreros 0.71 % y 1.46% para los de alto riesgo. La remuneración computable es la percibida mensualmente por el trabajador (Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional, entre otros).

Beneficiarios:

El Cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 326° del Código Civil; Los **descendientes**; sólo a falta de éstos corresponde a los **ascendientes y hermanos menores** de dieciocho (18) años.

Riesgos Cubiertos

Por muerte natural se otorgarán 16 remuneraciones y 32 remuneraciones en el caso de muerte accidental o invalidez total o permanente.

Nota.- en los casos de suspensión de la relación laboral, el empleador continúa obligado a pagar la prima, excepto en el caso de suspensión por la inhabilitación administrativa o judicial por un período no superior a 3 meses.

CÓDIGO 0804 – ESSALUD (SEGURO REGULAR, CBSSP, AGRARIO/ ACUICULTOR Y CAS) - TRABAJADOR:

Regular (trabajador en actividad)

En el caso de empleadores de **trabajadores activos** corresponde pagar el equivalente al 9% de la remuneración mensual del trabajador por concepto de la **contribución al EsSalud**. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 28791, que modifica la Ley 26790, vigente a partir del período tributario **noviembre de 2006**, el monto de la referida contribución no puede ser menor al 9% de la RMV.

Recuerde que los períodos en los que el trabajador tuviera derecho al subsidio por incapacidad temporal o maternidad son considerados períodos de aportación para todos los efectos que establece la Ley N.º 26790. Dichos períodos **no determinan** la obligación del empleador de pagar las contribuciones al EsSalud. Art. 2º del D.S. 004-2000-TR, sin embargo, deben ser informados en el PDT Planilla Electrónica – PLAME.

Asegurado Ex afiliado a la Caja de Beneficios de Seguridad Social del Pescador (CBSSP) – Ley N° 28193

En el caso del tipo de trabajador 36 - Pescador Ley 28320, el sistema calculará el importe de la remuneración afecta a la aportación a la Seguridad Social de los Trabajadores Pesqueros y Pensionistas de la CBSSP, de acuerdo con la normatividad vigente, aplicándosele como tasa de aporte al EsSalud el 9%. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la *4ta Disposición Final del D.S. N° 005-2005-TR* existe una base imponible mínima (BIM) de 4.4 RMV.

Agrario/ Acuicultor

Se requiere que el empleador se acoja a la Ley de Promoción del Sector Agrario, en cuyo caso el empleador deberá pagar por los trabajadores que se dediquen a esta actividad el 4% de su remuneración como aporte al EsSalud. La Ley 27360 (31/10/2000) señala que el empleador deberá pagar como mínimo S/.16 diarios por trabajo mayor a 4 horas, la misma que se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la RMV, por lo que a partir del 15 de agosto de 2011 la remuneración mínima diaria de estos trabajadores es S/ 26.33.

Asimismo, se indica que la base imponible mínima mensual prevista en el inciso a) del artículo 6º de la Ley N° 26790, modificado por la Ley N° 28791, **no** resulta de aplicación para la determinación del aporte al EsSalud de los trabajadores dependientes de la actividad agraria.

Contratación Administrativa de Servicios – Decreto Legislativo 1057

En el caso del tipo de trabajador 67, el sistema calculará el importe de la contraprestación afecta a la aportación al EsSalud, de acuerdo a la normatividad vigente, aplicándosele como tasa de aporte al EsSalud el 9%. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el D.Leg. N° 1057 que crea esta modalidad de contratación propia de la Administración Pública, la base imponible mínima del aporte equivale a una RMV, debiendo aplicarse además una base imponible máxima equivalente al 30% de la UIT.

Pescador Artesanal y procesador pesquero artesanal independiente

El aporte mensual al EsSalud a cargo de cada **Procesador pesquero artesanal independiente** es de 9% de la RMV.

La tasa del **pescador artesanal independiente** es conjunta (9%):

El armador artesanal aporta	=	3%
El propio pescador artesanal	=	2%
El comercializador aporta	=	4%

La base de cálculo es el Valor del Producto Hidrobiológico Comercializado (VPC) en el punto de desembarque por operación. Para la determinación de la cobertura de atención en EsSalud, la contribución no podrá ser menor al 9% de la RMV. Si fuera menor corresponde al pescador depositar el diferencial en las cuentas del Banco de la Nación, a nombre de la entidad responsable.

El **Armador** retiene los aportes al pescador artesanal independiente, percibe los que le corresponden al **Comercializador** y los deposita en las cuentas de la entidad responsable, habilitadas en el Banco de la Nación, así como los aportes que se encuentran a su cargo, en las fechas previstas en el Art. 13º del D.S. 002-2000-TR.

El armador y el pescador artesanal independiente deben entregar las constancias de depósito a la entidad responsable respectiva, para que ésta efectúe la declaración y el pago de las contribuciones correspondientes. La tasa del **procesador pesquero artesanal independiente** es de 9%, aplicable sobre la RMV. Este procesador deberá efectuar el depósito en las cuentas de la entidad responsable, en las fechas previstas en el Art. 13º del D.S. 002-2000-TR. y entregar el depósito efectuado a la entidad responsable. La entidad responsable (**asociación, sindicato, gremio comité, comunidad u otra modalidad asociativa, constituida legalmente, que representa a pescadores y/o procesadores pesqueros artesanales independientes de una determinada localidad y/o punto de desembarque**) es la encargada de efectuar el registro y consolidación de las contribuciones por cada **pescador y procesador pesquero artesanal independiente**, considerando la información recibida y con esta información efectúa la declaración y pago mensual de las contribuciones a través del PDT

CÓDIGO 0805 – Pensiones Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La cobertura abarca invalidez y sepelio por trabajo de riesgo y protegerá al asegurado o a sus beneficiarios contra los riesgos de invalidez o muerte producida por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La cobertura puede ser contratada con la ONP o con cualquier Compañía de Seguros establecida en el país y que cumpla con las normas que regulan la materia y siempre que se encuentren autorizadas para ello por la SBS.

Mayor información en <http://www.onp.gob.pe>

CÓDIGO 0806 – EsSalud Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Este seguro es de cargo del empleador que realiza las actividades de alto riesgo, comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. El empleador debe dar cobertura a todos los trabajadores y cubre contingencias de salud y de pensiones. Los riesgos de salud pueden ser cubiertos por el EsSalud o una EPS. En el PDT Planilla Electrónica - PLAME se pagará el SCTR- Salud siempre que previamente se haya suscrito convenio con el EsSalud.

En este seguro no existen derechohabientes ya que se cubren accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores.

Mayor información en la siguiente dirección: <http://www.essalud.gob.pe>

CÓDIGO 0807 – SENATI

Contribución económica que aportan mensualmente las empresas de más de 20 trabajadores, respecto al personal dedicado a la actividad industrial manufacturera (Categoría D de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – Revisión 3) y a las labores de instalación, reparación y mantenimiento. A partir de 1997, el monto de la contribución es equivalente al 0.75% del total de las remuneraciones que paguen las empresas a sus trabajadores.

Cuando, además de la actividad industrial, una empresa desarrolle otras actividades económicas, el pago de la contribución se hará únicamente sobre el monto de las remuneraciones correspondientes al personal dedicado a la actividad industrial y a las labores de instalación, reparación y mantenimiento.

Constituye la base imponible para este concepto todo pago que perciba el trabajador por servicios personales, sujeto a contrato de trabajo cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación, salvo los señalados en la ley y su reglamento.

Art.3° del D.S: N° 139-94-EF y Art. 11° de la Ley N° 26272

CÓDIGO 0808 – IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Corresponde a los datos de la base imponible declarada y el cálculo del IES, sólo cuando el empleador haya suscrito convenio de estabilidad tributaria con el estado peruano, y la tasa haya sido registrada en la Sección de Convenios del módulo de "Empleadores", siendo aplicable para el trabajador declarado.

CÓDIGO 0809 – OTRAS APORTACIONES DE CARGO DEL EMPLEADOR

En este rubro se registran todas las otras aportaciones a cargo del empleador que no se encuentran descritas en las otras casillas de aportaciones a cargo del empleador.

CÓDIGO 0810 – EPS SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Este seguro es de cargo del empleador que realiza las actividades de alto riesgo, comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. El empleador debe dar cobertura a todos los trabajadores y cubre contingencias de salud y de pensiones. En esta casilla consignará los aportes que corresponden a la cobertura de salud, siempre que el convenio se haya suscrito con una EPS.

CÓDIGO 0811 – SEGURO INTEGRAL DE SALUD- SIS

En esta casilla se consigna el importe del aporte al SIS que el empleador de una microempresa efectúa por sus trabajadores afiliados al SIS.

Para su registro en esta casilla el empleador debe haber concluido su inscripción en el REMYPE, así como la afiliación de sus trabajadores al SIS, incluso el pago del aporte.

Se precisa que a través del PDT 601 no se realiza el pago del aporte al SIS.

CÓDIGO 0812 – REP. TRABAJADOR PESQUERO LEY 30003 – EMPLEADOR

En esta casilla se consigna el aporte al REP a cargo del armador pesquero, el cual es equivalente al 5% del monto de su remuneración asegurable.

Se considera remuneración asegurable a la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador pesquero, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad.

En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la RMV vigente en cada oportunidad.

Artículo 4 y 9 de la Ley 30003

CÓDIGO 0813 – ONP SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Este seguro es de cargo del empleador que realiza las actividades de alto riesgo, comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. El empleador debe dar cobertura a todos los trabajadores y cubre contingencias de salud y de pensiones. En esta casilla consignará los aportes que corresponden a la cobertura de pensiones, siempre que el convenio se haya suscrito con la ONP.

CÓDIGO 0814 – COMPAÑÍA SEGURO – SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Este seguro es de cargo del empleador que realiza las actividades de alto riesgo, comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. El empleador debe dar cobertura a todos los trabajadores y cubre contingencias de salud y de pensiones. En esta casilla consignará los aportes que corresponden a la cobertura de pensiones, siempre que el convenio se haya suscrito con una Compañía de Seguro.

CÓDIGO 0815 - ESSALUD + VIDA

Es una póliza de seguro de accidentes personales que puede ser contratada por los asegurados regulares al EsSalud cuando tengan entre 15 y 80 años de edad. La prima vigente a partir de mayo de 2007 es de S/ 5,00 (cinco soles). En el caso de empleadores de Construcción Civil, este aporte puede estar a cargo del empleador en virtud del Acta de Negociación Colectiva en Construcción Civil refrendada por la Resolución Ministerial N.º 176-2014-TR, esto en función a la valorización de la obra a construir

CÓDIGO 0816 - APOORTE AL FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIÓN PARA LOS TRABAJADORES PESQUEROS – FCJTP

En esta casilla se consigna el aporte al FCJTP a cargo del armador pesquero, el cual es equivalente al 5% del monto de su remuneración asegurable. Se considera remuneración asegurable a la suma de todos los ingresos percibidos por el trabajador pesquero, incluyendo su participación en la pesca capturada y las bonificaciones por especialidad. En ningún caso la remuneración asegurable mensual puede ser menor a la RMV vigente en cada oportunidad.

Este tributo se encuentra vigente a partir del período 09/2025

Artículo 37 de la Ley 32123